



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120210012200
DEMANDANTE: VISION VITAL AC S.A.S.
DEMANDADO: RODOLFO JOSÉ MEDINA OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente solicitud de terminación por transacción hecha por la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA apoderada de VISION VITAL AC S.A.S. identificada con NIT No. 901266739-4 y coadyuvada por el demandante en el presente proceso RODOLFO JOSÉ MDINA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.077.779.

El día 10 de junio de 2022, se celebró entre las partes contrato de transacción con el objeto de terminar el conflicto jurídico existente.

De acuerdo con el artículo 2496 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”.

De igual forma señala la norma que, “*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”.

Para el caso en estudio, se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajusta al derecho sustancia, se celebró por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprobará la transacción y en consecuencia decretará la terminación del proceso.

Por último, se indica que no habrá lugar a costas, confirme lo dispone el art 312 ibidem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: En firme este asunto, archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.